

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de agosto de 2024, a las 18:24h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0608-SNCD-2024-KM (02001-2024-0015).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de abril de 2024 (fs. 33 a 46).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 26 de julio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de abril de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA: 17 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 095-2023 CPJB-SM de 04 de abril de 2024, la magíster Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el auto resolutivo de 02 de abril de 2024, emitido con voto de mayoría de los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Nancy Erenia Guerrero Rendón (Voto salvado), Jueces de referida Sala Multicompetente, en la que resolvieron: “(...) 1. *Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad. (...)*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 17 de abril de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 (asesinato), los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, determinaron que el prenombrado Fiscal actuó con manifiesta negligencia, por cuanto en el momento en que se aprendió a los sospechosos en situación de flagrancia no actuó con la debida diligencia, lo cual conllevó a dejar

en la impunidad el delito de asesinato, a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, inobservando los numerales “6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal”, hecho que causó un daño grave a la administración de justicia y a terceras personas.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 22 de julio de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Mediante Memorando-DP02-SP-2024-0102-M de 26 de julio de 2024, la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, Analista de Secretaria Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 02001-2024-0015 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 26 de julio de 2024.

En este punto, cabe indicar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 17 de mayo de 2024, emitió medida preventiva de suspensión por plazo máximo de tres (3) meses, en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dentro del expediente No. PCJ-MPS-023-2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona el 18 de abril de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Melba Margoth Ribadeneyra, Secretaria de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, constante a foja 55 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 17 de abril de 2024, por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial ingresada el 04 de abril de 2024, suscrita por la magíster Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante la cual se puso en conocimiento que dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451, seguido por el delito de asesinato, en el auto resolutorio emitido el 02 de abril de 2024, los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri (Voto de mayoría) y Nancy Erenia Guerrero Rendón (Voto salvado), Jueces de la referida Sala Multicompetente, dispusieron hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida en contra del hoy sumariado.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 17 de abril de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 095-2023 CPJB-SM de 04 de abril de 2024, la magíster Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el auto resolutivo emitido el 02 de abril de 2024, por los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri (Voto de mayoría) y Nancy Erenia Guerrero Rendón (Voto salvado), Jueces de referida Sala Multicompetente, dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 seguido por el delito de asesinato, en la que resolvieron: “(...) 1. *Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad. (...)*”.

En este sentido, la referida Autoridad Provincial, dictó el auto de inicio del sumario el 17 de abril de 2024, es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 17 de abril de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (fs. 5044 a 5081)

Que, el sumario disciplinario fue instruido en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, en su calidad de Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por cuanto en el proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, en la audiencia de flagrancia celebrada el 28 de septiembre de 2022, formuló cargos en contra de los procesados Alexis Evair Balcázar Pluas y

Rosembert Valencia Hinojosa, sin tener los elementos de convicción conforme lo determinan los numerales 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, no se ha cumplido con el artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, hecho que conllevó a que el abogado Jorge Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, quien celebró la audiencia de flagrancia, no califique de legal la aprehensión de los prenombrados ciudadanos y que conceda la inmediata libertad de los aprehendidos.

Que, “*Los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, emiten sentencia de fecha 31 de enero de 2024, dentro de la causa penal por el delito de asesinato signado con el No. 02281-2022-00451, analizando y revisando todas las pruebas presentadas tanto por Fiscalía como la defensa de los procesados, para el caso concreto de este expediente administrativo, analizaremos con que pruebas contaba el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal, al momento de que se lleve a cabo la audiencia de flagrancia, es así que de la revisión de los documentos adjuntos dentro del expediente, tenemos: el parte policial informativo, del cual no consta ninguna información de que personas con nombres y apellidos en el lugar de los hechos hayan manifestado que observaron el crimen; versión libre y voluntaria del menor GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS; versión libre y voluntaria de BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR; informe y protocolo de autopsia del cadáver; verificación técnica de la escena del delito realizado por los peritos de criminalística; sin que conste la versión del aprehendido ROSEMBERT VALENCIA HINOJOSA, quedando constancia que estas son las únicas diligencias practicadas como actos urgentes por parte del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal. Queda en evidencia, existen pericias que no han conseguido determinar que el procesado ROSEMBERT VALENCIA HINOJOSA, haya participado en la muerte de la víctima ISRAEL ALEXANDER GALARZA SALAS, no existe el convencimiento de su responsabilidad, se ha indicado que han existido más de veinte personas en el lugar de los hechos y que muchas de ellas han referido que tres individuos se han retirado del lugar del crimen, pero Fiscalía no ha aportó con ninguna de esas declaraciones, inobservando el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal que establece: ‘Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores; (...) (...) 8.- Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código; (...) 17. (inciso tercero) La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública...’ tomando en cuenta que por parte de los agentes de la Policía Nacional, que los detuvieron no cumplieron con lo estipulado en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, pese a ello el Fiscal formuló cargos en contra de los procesados, razón por la cual el Juez de Unidad Judicial Penal, quién realizó dicha audiencia, resolvió no calificar de legal la aprehensión y ordeno la libertad de ROSEMBERT VALENCIA HINOJOSA y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR.” (Sic).*

Que, “*(...) Ahora bien, en atención a la actuación realizada por el servidor judicial abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, contravino lo previsto en los numerales 6, 8 y 17 del inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que no logró obtener versiones de los testigos que presuntamente presenciaron los hechos, que eran alrededor de unas 20 o más personas, así mismo no realizó más diligencias previas que aportarán con el esclarecimiento de los hechos lo que a la postre conllevó a que se ratifique el estado de inocencia del procesado ROSEMBERT VALENCIA HINOJOSA, tanto en primera y segunda instancia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un*

delito execrable (asesinato), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República, razón de aquello los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con voto de mayoría, proceden a declarar que el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal, incurrió en manifiesta negligencia.”.

Que, “(...) En virtud de dichas acepciones, se puede inferir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés. (...)”.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas considera que la conducta del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, en su calidad de Agente Fiscal, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, se subsume a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por haber cometido manifiesta negligencia, toda vez que fue responsable por la omisión de no contar con todos los elementos suficientes al formular cargos en contra de los procesados, contraviniendo lo establecido en el artículo 444 numerales 6, 8 y 17 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, por lo que recomienda imponer la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar (fs. 58 a 67)

Que, bajo ninguna circunstancia ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, ya que en la declaratoria jurisdiccional previa de forma ilógica se ha manifestado que dentro de la flagrancia delictiva debió recopilar elementos para acreditar la materialidad y responsabilidad de la infracción, lo cual no corresponde a la realidad jurídica que establece las reglas del Código Orgánico Integral Penal, ya que en la flagrancia existen elementos que se deben acreditar para su configuración, como lo es: **i.** Inmediatez temporal. **ii.** Inmediatez procesal y **iii.** Respecto de los Derechos fundamentales, es decir son los requisitos configurativos para que se califique la legalidad de la aprehensión.

Que, en la etapa de flagrancia no se puede recopilar elementos de convicción para acreditar la materialidad de la infracción, es un criterio erróneo de los Jueces que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, como actos urgentes se recopila elementos para verificar la presunción de un ilícito y consecuentemente verificar los agentes de participación, hechos con los cuales se resuelve realizar o no una determinada imputación objetiva.

Que, no actuó durante la etapa de instrucción fiscal, ni durante la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y peor aún en la etapa de juicio, pues a quien correspondía acreditar la materialidad y responsabilidad, es a quien actuó en la etapa de instrucción fiscal, etapa intermedia y etapa de juicio, cuya acción directa era del Fiscal doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina.

Que, la Corte Constitucional de forma objetiva determina que la etapa de instrucción fiscal es para recopilar evidencia o elementos de convicción y sobre la base de aquello el juzgador debe verificar si

esas evidencias sobrepasan el estándar de probabilidad del ilícito con lo cual se procede a continuar con la etapa de juicio.

Que, es insólito que al Fiscal doctor Segundo Guzmán Rochina, quien actuó en la etapa de instrucción fiscal, la misma que tuvo una duración de 90 días, no se le haya emitido declaración jurisdiccional previa *“y al compareciente que por mandato infra constitucional del Art.- 529 del Código Orgánico Integral Penal está limitado a la temporalidad de 24 horas para realizar actos urgentes misma que tiene por objeto acreditar los requisitos de flagrancia y con ello verificar si existe probabilidad de presunción de autoría o no de un ilícito penal. (...)”*.

Que, el 28 de septiembre de 2022, el doctor Segundo Guzmán Rochina, apertura la investigación previa y el 29 de septiembre de 2022, requirió audiencia de formulación de cargos en contra del señor Rosember Valencia Hinojosa, *“de forma totalmente clara se infiere que con los mismos elementos que se contaba en la Flagrancia Delictiva del señor Fiscal. Dr. Segundo Guzmán procedió a formular cargos, hecho con el cual se desvanece el argumento de los señores jueces del voto de mayoría en el que se determina que no he recopilado elementos para justificar materialidad y responsabilidad (...)”*.

Que, jamás infringió el deber funcional respecto de su cargo, ya que el mismo Tribunal de alzada con su voto de mayoría determinaron que si compareció al lugar de los hechos a realizar el levantamiento del cadáver, conforme lo prevé el artículo 449 numeral 7 y artículo 461 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, respecto a la desatención o descuido en el ejercicio de su función encomendada, tampoco se configura en la misma ya que en su calidad de agente fiscal, al acudir al lugar de los hechos tomó contacto con personal de Criminalística, en donde en ningún momento se le indicó que había presumiblemente personas del sector que habían observado a tres personas involucradas huir del lugar de los hechos *“dejando en claro que apenas llegue al levantamiento se trasladaron personal de Dinased a ubicar a los sospechosos del acto ilícito. Está claro que para que exista descuido o desatención es no comparecer o acudir a un determinado lugar cuando exista la obligación jurídica para hacerlo (...)”*.

Que, mediante sorteo fue asignado como titular de la investigación previa el doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, quien posteriormente solicitó audiencia de formulación de cargos, realizó una imputación objetiva y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal por noventa (90) días, es decir tenía el tiempo suficiente para recopilar más elementos de convicción o evidencias de las ya obtenidas en su labor de flagrancia, lo cual el prenombrado fiscal no ha realizado.

Que, *“(...) el suscrito no era el agente fiscal de flagrancia el día 27 de Septiembre de 2022, enfatizó que a quien correspondía esa labor de flagrancia era al Ab. Wilmo Soxo Andachi, quien ese día en horas de la mañana por una emergencia (enfermedad de su señora madre) había solicitado el permiso por calamidad, ante lo cual no existía fiscal de turno y en ese día de forma lamentable se da el suceso materia de investigación, es decir la muerte del señor. Israel Galarza, pues es día en referencia me llamo el señor Jefe de Recursos Humano de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien me indicó que por favor al existir la calamidad del compañero fiscal ayude con la flagrancia del referido día, por lo cual el suscrito con el objetivo de que la institución no quede en acefalía procedí aceptar el encargo para posterior hacerme llegar el Memorando FPV-DRP-2022-00539-M de fecha Guaranda 27 de septiembre del 2022, nótese que desde aquel momento no se puede configurar los elementos del Daño Irremediable, pues en ese caso el compareciente realizó una labor de encargo con el objetivo de garantizar el curso de la Flagrancia, por lo que existe ausencia de la causa dañina (...)”* (Sic).

Que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, señalaron que se ocasionó violación al trámite propio de cada procedimiento lo cual deviene de ilógico, pues el proceso de flagrancia tiene sus características propias conforme lo prevé los artículos 526, 527, 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, *“pero si se toma en consideración de que haya existido violación de trámite, los señores jueces en vez de pronunciarse sobre el fondo de la actividad probatoria lo que debía hacer es declarar la nulidad conforme así lo prevé la regla trazada del Art.-652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, es decir, el propio pronunciamiento de los jueces del voto de mayoría es ilógico y no tiene motivación (...)”*.

Que, la Jueza Nelly Núñez Núñez, resolvió el recurso de apelación del proceso judicial No. 02202-2022-00578, expediente que versa sobre el mismo hecho acontecido el 27 de septiembre de 2022, y que fue investigado por cuerda separada por cuanto el procesado era menor de edad y bajo los principios de justicia especializada correspondía al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, sustanciar el proceso, pero el fondo del hecho era el mismo, *“lo cual deviene que dicha magistrada ya verificó el procedimiento en la apelación efectuada por el menor de edad y en ese recurso de apelación tanto la labor de flagrancia, Instrucción Fiscal, Evaluación y Preparatoria de Juicio estuvo bien, ojo señor Director el caso del menor de edad quien llevo toda la investigación fue el suscrito fiscal y obtuve sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que sorprende y la pregunta es: ¿Si la señora Magistrada Dra. Nelly Núñez Núñez observo violación de trámite en el proceso de Flagrancia del hecho suscitado el 27 y 28 de Septiembre de 2022 porque no se pronunció cuando por primera vez conoció en apelación el proceso 02202-2022-00578?, es decir, la magistrada ya conoció el proceso por el recurso de apelación (...)”* (Sic).

Que, *“(...) Respecto de lo señalado de falta de coordinación hecho falso, pues dentro de la labor de flagrancia el suscrito fiscal juntamente con la señora secretaria. Verónica Bonilla y el Asistente Fiscal. Abg. Patricio Meléndez procedimos a coordinar la presencia de los señores agentes aprehensores para su respectiva audiencia muestra de aquello la presencia del señor policía. Diego Chasi Muyulema, debiendo recalcar de que incluso cuando se coordinó por parte de Agentes de la ‘Dinased’ se señaló que existía en esos momentos otro occiso por muerte violenta en el cantón San Miguel, hecho con los cuales se desvanece el argumento expuesto por los señores jueces de voto de mayoría y esto se justificará en la etapa probatoria hecho con el cual no existe responsabilidad subjetiva del compareciente. Pues además pongo en su conocimiento que por el mal procedimiento efectuado por el señor: Diego Chasi Muyulema quien no dio lectura de los derechos constitucionales al aprehendido el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional le sanciono (...)”* (Sic).

Que, por los presuntos hechos suscitados el 27 y 28 de septiembre de 2024, se aperturó el expediente de investigación No. 02001-2022-0057, en el cual fue investigado en calidad de Agente Fiscal, así como dos Defensores Públicos y el Juez, investigación que fue archivada, *“es decir reviste de los requisitos de cosa juzgada material.”*

Que, dentro del caso que se analiza hubo tres personas aprehendidas entre ellas un menor de edad, por lo que se aperturó dos procesos diferentes.

Que, por sorteo de ley se le asignó la investigación de instrucción fiscal del menor de edad, en la cual calificó la flagrancia delictiva y formuló cargos, por lo que el Juez doctor Luis Guzmán Rochina, dictó sentencia condenatoria, posteriormente el menor de edad a través de su Defensor Público interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por el Tribunal de alzada integrado por el doctor Jorge Cárdenas Ramírez, doctora Nelly Núñez Núñez y doctora Nancy Guerrero Rendón, es decir, dos(2) de los Jueces que conocieron el caso del menor de edad por recurso de apelación, manifestaron que el procedimiento se llevó a cabo conforme al debido proceso; sin embargo, las referidas

magistradas en el caso sub examine ratificaron la sentencia ratificatoria de inocencia y declararon la manifiesta negligencia en su contra.

Que, “Conforme el estándar citado corresponde verificar si en el presente caso es aplicable la garantía de Prohibición de Doble Juzgamiento y la respuesta es **SI**, pues vamos a analizar cada uno de los requisitos: **i. Identidad de materia.** - El presente sumario es de carácter administrativo mismo que ya fue objeto de pronunciamiento en el Expediente Disciplinario signado con el Nro.- 02001-2022-0057, hecho con el cual se justifica que los dos procesos son de carácter administrativo. **ii. Identidad de sujetos.**- En el presente caso tenemos dos sujetos: **1.-** Consejo de la Judicatura como ente sancionador y **2.-** El suscrito Ab. Diego Rodolfo Paz Paredes como sumariado e investigado, en el Expediente Disciplinario signado con el Nro.- 02001-2022-0057, cuya materia es administrativo en el mismo sentido existe los mismos sujetos: - El ente sancionador Consejo de la Judicatura y su control disciplinario y - El suscrito en mi calidad de Agente Fiscal y los Abogados. Luis Alberto Espín Montesdeoca y Héctor Wellington Fierro Torres en sus calidades de Defensores Públicos y el Ab. Jorge Yáñez, en su calidad de juez. Importante señalar que la identidad de sujeto se justificó por mi persona ya investigado por los hechos ya señalados. **iii. Identidad de hechos.**- De forma totalmente clara el hecho de la investigación administrativa son mis actuaciones en calidad de agente fiscal de flagrancia suscitadas los días 27 y 28 de Septiembre de 2022, es decir, los hechos ya investigados en el expediente administrativo Nro. 02001-2022-0057. **iv. Identidad de motivo de persecución.**- Indiscutiblemente el objeto de persecución que en primer lugar es una sanción en vía administrativa, misma que ya fue investigado y su fundamento era una supuesta negligencia, dolo o error inexcusable lo cual fue sancionado y resulto por el Consejo de la Judicatura.” (Sic).

Que, conforme a lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia y que se aplique a su favor el principio *Nom bis in idem*.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 621 a 622 consta copia certificada del acto urgente emitido el 27 de septiembre de 2022, a las 16h00, por el abogado Diego Paz Paredes, en calidad de Fiscal de Bolívar del S.A.I (turno), dentro de la instrucción fiscal No. 020101822090129, en el cual señaló que ha llegado a su conocimiento mediante llamada telefónica del Teniente Jaime Iván Celorio Rosado, Jefe de la DINASED de Bolívar, del asesinato del ciudadano Israel Alexander Galarza Salas, y de la aprehensión de tres ciudadanos, por lo que dispuso como actos urgentes: **1.-** la notificación a los sujetos procesales, oficiar a la DINASED del cantón Bolívar, a fin de que se traslade el cadáver hasta el Centro Forense de la ciudad de Ambato, para que se realice la autopsia; **2.-** oficiar al Departamento de Criminalística de Bolívar, a fin de que se realice la inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias constantes en el parte policial; **3.-** que se recepte la versión de los tres (3) ciudadanos aprehendidos. **4.-** la práctica de la diligencia de análisis y verificación de funcionamiento y determinación de la aptitud de disparo del arma de fuego.

7.2 De fojas 631 a 633 consta copia certificada del parte policial No. 2022092710490733817 de 27 de septiembre de 2022, a las 22h49, elaborado por el Sargento Félix Rosendo Castillo Sagnai, Teniente Jaime Iván Celorio Rosado, Cabo Diego Washington Chazi Muyulema, Sargento Jorge Manuel Chela Rea, Sargento Segundo Napoleón Tapia Pazmiño, Sargento Wilmer Fabián Gaibor Barragán y Subteniente Jefferson Patricio Aguilar Gaibor, en el que se detallan las circunstancias del hecho y en su parte pertinente señalan: “(...) en un trabajo conjunto entre personal de DINASED, el señor Fiscal de Turno del Cantón Guaranda Ab. Diego Paz Paredes, personal de Criminalística de Bolívar, se trasladaron al lugar, sitio donde procedieron a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver de quien en vida se había llamado: Galarza Salas Israel Alexander (...) Personal de

DINASED desde el conocimiento del hecho mediante la utilización de técnicas de recolección de información, entrevistas y labores de vecindario a personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, mencionaron que los presuntos victimarios habrían sido tres ciudadanos (...).

7.3 A foja 658 consta copia certificada del Oficio No. 442 – FGE-FPB-SAI de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Diego Paz Paredes, Fiscal de Bolívar del S.A.I, mediante el cual solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, se sirva señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria para que se resuelva la situación jurídica de los señores Alexis Evair Balcázar Pluas y Rosenbert Valencia Hinojosa, presuntos sospechosos del delito que se estaba investigando.

7.4 A foja 660 consta copia certificada del decreto emitido el 28 de septiembre de 2022, por el doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, mediante el cual señaló para el 28 de septiembre de 2022, a las 10h28, para que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria conforme lo solicitado por el Fiscal (hoy sumariado).

7.5 A foja 661 a 663 consta copia certificada del acta resumen de la audiencia oral, pública y contradictoria, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, en la que constan los alegatos del abogado Diego Paz Paredes, Fiscal de Bolívar del S.A.I.; sin embargo, se negó el pedido de Fiscalía de formulación de cargos, por cuanto en la aprehensión de los ciudadanos Alexis Evair Balcázar Pluas y Rosenbert Valencia Hinojosa, no se leyeron sus derechos por parte de los agentes policías, vulnerando el artículo 77 numerales 3 y 4 del Constitución de la República del Ecuador.

7.6 A foja 666 consta copia certificada del auto emitido el 28 de septiembre de 2022, por el doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, en el cual dispuso la libertad de los señores Alexis Evair Balcázar Pluas y Rosenbert Valencia Hinojosa, por cuanto la aprehensión de los referidos ciudadanos no fue calificada como legal.

7.7 De fojas 1240 a 1243 consta copia certificada del auto emitido el 03 de marzo de 2023, por el doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, mediante el cual dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Alexis Evair Balcázar Pluas y Rosenbert Valencia Hinojosa.

7.8 De fojas 1593 a 1607 consta copia certificada de la sentencia emitida el 07 de noviembre de 2023, por los doctores Luis Eduardo Ganan Paucar, Luis Alberto Alfonso de la Cruz y Mayra Dolores Chango Pumalema, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, en la que en su análisis consta: “(...) 9.4. *Este Tribunal llama la atención al juez de origen que sustanció el presente proceso, en razón de que ha inobservado lo que señala el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, esto es valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, para de existir mérito llamar a juicio al procesado. Así como por haber mantenido la prisión preventiva de los encausados, sin que haya existido elementos de convicción claros y precisos de que estos sean autor o cómplice de la infracción, tal como exige el Art. 534 numeral 2 ibídem; así también se observa a la Fiscalía, al haber emitido una acusación fiscal sin cumplir con los presupuestos jurídicos que establece el Art. 603 del mismo cuerpo de leyes, quien en virtud del principio: ‘ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI’, deben probar los hechos alegados; bajo la sana crítica, de conformidad con lo que disponen los Arts. 454 Numeral 1, por principio de oportunidad y 455 del Código Orgánico Integral*

Penal, además por no haber acatado el principio de objetividad contemplado en el Art. 5 numeral 21 ibídem, al mantener una acusación sin que haya presentado prueba clara y contundente que lleve a éste Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable. (...)”, por lo que resolvieron ratificar el estado de inocencia del procesado Rosembert Valencia Hinojosa.

7.9 A foja 1608 consta copia certificada del Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2023-001193-O de 09 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 2, mediante el cual interpuso recurso de apelación.

7.10 A foja 1612 a 1625 consta copia certificada de la sentencia emitida el 31 de enero de 2024, por los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, en la cual señalaron: “(...) 7.4. *Continuando con el análisis y tomando en cuenta que en un proceso penal, lo que se persigue, es llegar a la verdad histórica de los hechos, corresponde analizar quién causó la muerte a Israel Alexander Galarza Salas, si existe la responsabilidad penal del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, para lo cual es importante analizar el testimonio de las personas que pudieron observar y escuchar mientras al hoy occiso le quitaban su vida; es decir de los testigos presenciales del hecho, de existir; pero en el presente caso, NO existe ningún testigo presencial, a pesar, que en el testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, indica que al llegar al sector de La Copa, vía Guanujo Echeandía, pudo observar un cuerpo sin vida, en el lugar habían casas pero no muy cercanas, todas las personas del sector ya estaban en el lugar cuando nosotros llegamos, estaban unas 20 o 30 personas y seguían llegando más, al lugar. Del referido testimonio, transcrito en su parte medular, se desprende que no era un lugar despoblado, que incluso este perito realizó algunas entrevistas a los moradores del lugar quienes refirieron que eran tres personas que se alejaron del lugar, sin proporcionar mayores detalles, aquello no es suficiente para determinar que el procesado sea uno de las tres personas que han mencionado los entrevistados, Fiscalía no ha aportado con ninguna de esas declaraciones, indicadas por el Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, en su testimonio, con lo cual, se hubiera podido esclarecer, si el acusado estuvo entre las tres personas que se alejaron del lugar, posterior al cometimiento del asesinato de la víctima; tampoco se puede dejar de mencionar que en ocasiones al tratarse de crímenes en determinadas circunstancias, el agresor se asegura de que ninguna persona pueda atestiguar el hecho delictivo, para asegurar la impunidad del mismo, sin embargo, es allí cuando juega un papel determinante la prueba indiciaria, que en el caso en estudio, NO existe ningún elemento indiciario que lleve al convencimiento que el procesado Rosembert Valencia Hinojosa, haya tenido participación en la muerte de Israel Alexander Galarza Salas; recalcando, que los testigos de cargo presentados por Fiscalía en la audiencia de juicio, han sido referenciales como los agentes policiales quienes han realizado experticias dispuestas por el ente acusador, que no han logrado determinar la responsabilidad del procesado (...)*” (Sic) y resolvieron rechazar el recurso de apelación formulado por el doctor Segundo Guzmán Rochina, Agente Fiscal de Bolívar y ratificaron la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

7.11 De fojas 1 a 29 consta copias certificadas del auto resolutivo de 02 de abril de 2024, suscrito electrónicamente por los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez y Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri (Voto de mayoría); y, voto salvado de la doctora Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 seguido por el delito de asesinato, en el que en su parte pertinente se lee lo siguiente: “(...) *En el presente caso, debemos analizar las conductas de los fiscales intervinientes en esta causa penal signada con el No. 02281-2022-00451, en base a los correspondientes informes de*

descargo que han sido requeridos, pues la conducta de los Fiscales oficiados que han sido prenombrados, dentro de la presente causa han ocasionado un detrimento a los justiciables, y al sistema de administración de justicia, lo cual pudo haber ocurrido por la inobservancia de los principios al debido proceso, a la seguridad jurídica, violación al trámite propio de cada procedimiento, así como de los principios rectores que deben regir el accionar de las y los funcionarios de fiscalía, sobre todo el de debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para una mejor comprensión de la negligencia manifiesta, en la causa sub judice, se realiza un breve análisis de los antecedentes previamente indicados, con el fin de visualizar en qué etapa del proceso ha operado dicha infracción disciplinaria: i. Fase de investigación previa, (flagrancia) corresponde a la actuación del Agente Fiscal, Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes. ii. Etapas de Procedimiento: Instrucción; evaluación y preparatoria de juicio; juzgamiento; y, apelación; corresponde a la actuación del Agente Fiscal, Dr. Segundo Bernabé Guzmán Rochina

4.3.1. ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE FISCAL, ABOGADO DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES: En lo atinente, a su conducta, conforme los recaudos procesales, y del informe de descargo presentado, se puede observar que su actuación, dentro de la causa penal 02281-2022-00451, NO cumple su accionar con debida diligencia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (asesinato), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. (Las negrillas nos pertenece). En concordancia con el artículo 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 21. Objetividad: En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. Adicionalmente, el artículo 444, *ibídem*, que se refiere a: “**Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 17. (inciso tercero) La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública...**” (Las negrillas no corresponde al texto)

En atención al objeto de la Fase de Investigación Previa, establecido en el artículo 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos. De manera que, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, regulan las atribuciones y obligaciones que tiene el fiscal; del informe de descargo, el Ab. Diego Paz Paredes, entre lo más

importante indica que mediante llamada telefónica del Sargento de policía Félix Castillo Agente de la Dinased, le hacen conocer que en la vía Guaranda- Echeandia, existía una persona fallecida y solicitaban su comparecencia, llegando al lugar de los hechos aproximadamente las 11h30, en donde ha tomado contacto con el personal de Criminalística, Dinased, y que en ningún momento le han indicado que habían personas del sector que habían observado a las tres personas involucradas huir del lugar de los hechos, que observó el cadáver de quien en vida fue Israel Alexander Galarza, disponiendo el levantamiento de cadáver, que durante este procedimiento mediante comunicación de los Agentes de Policía le indicaron que existía una persona que había sido detenida de nombres Alexis Balcázar Pluas en un vehículo Chevrolet Spark, y a las 13h30, nuevamente recibe la llamada de un agente de Dinased quien le indica que miembros de la Policía Nacional del Cantón Echeandia había procedido también a la detención de dos sospechosos que corresponden a los nombres de Alvarado Rojas Gabriel Ramos adolescente de 17 años nacionalidad Venezolana y Valencia Hinojoza Rosembert mayor de edad ecuatoriano, y que los agentes de policía a los tres detenidos les trasladaron hasta el Comando de Policía a las oficinas de la Dinased. En la audiencia de calificación de flagrancia, celebrada el 28 de septiembre de 2022, a las 10h28, ante el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Abg. Jorge Yáñez Vásquez, resuelve: “EL ART. 529 COIP SOBRE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN.- NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONALES PREVÉ DERECHOS EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS, Y GARANTÍAS QUE SE HACEN EFECTIVAS CUANDO SE AFECTA ALGUNO DE ESTOS DERECHOS, CUANDO UNA PERSONA SE PRIVA DE LA LIBERTAD DEBE RESPETARSE GARANTÍAS BÁSICAS CONFORME EL ART. 76 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN, EN EL ART. 77 SE DESCRIBE DE MANERA CLARA QUE GARANTÍAS SE DEBE RESPETAR AL MOMENTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE NO SE TORNE ILEGAL, ARBITRARIA, Y SE GARANTICE A TODAS LAS PERSONAS EL DERECHO QUE PUEDAN HACER USO DE LA LIBERTAD SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y SÓLO SE PRIVARÁ CUANDO SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA. UNA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE PRIVAR LA LIBERTAD ES POR APREHENSIÓN CUANDO SE COMETE UN HECHO CONTRARIO AL LEY, TIPIFICADO COMO CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, EN ESTA AUDIENCIA EL FISCAL HA HECHO CONOCER SE HA PRIVADO DE LA LIBERTAD A LOS SEÑORES VALENCIA HINOJOZA ROSENBERT Y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR POR CUANTO EN PERSECUCIÓN ININTERRUMPIDA LUEGO QUE LOS POLICÍAS CONOCEN AL RESPECTO DE LA MUERTE DE ISRAEL GALARZA HAN INDICADO LA INVESTIGACIÓN, POR EL ECU 911 CONOCEN LA EXISTENCIA DEL CUERPO SIN VIDA, Y POR INFORMACIÓN DE MORADORES QUE TRES PERSONAS PRESUNTAMENTE HAN PARTICIPADO EN EL HECHO SE HAN MOVILIZADO EN UN CARRO PLOMO SPARK SE LOGRA DETENER LA MARCHA SE ENCUENTRA A ALEXIS BALCAZAR EN SU INTERIOR Y POSTERIORMENTE SE APREHENDE A VALENCIA ROSENBERT QUE PORTABA CAMISETA DE COLOR QUE HABÍAN ESCRITO LOS MORADORES, Y SE ENCUENTRA UNA ARMA NO SE SABE EN PODER DE QUIEN. PARA CONOCER LA APREHENSIÓN ES JUSTA, SE LO HACE PORQUE HAY REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN PRESUNTO DELITO Y ESTAS PERSONAS PARTICIPARON POSIBLEMENTE EN EL MISMO, PERO NO ES LEGAL, HAN ESCUCHADO EN ESTA AUDIENCIA, NO SE HA ACREDITADO QUE SE HA RESPETADO LO QUE DISPONE EL ART. 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN. EL COIP PARA EVITAR QUE EXISTA UNA APLICACIÓN DE LESIVIDAD ESTATAL SOBRE LAS PERSONAS DETERMINA REGLAS Y UNA DE ÉSTAS QUE EL JUZGADOR SE ASEGURE QUE LA DETENCIÓN HA CUMPLIDO CON LAS REGLAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, DEBÍA COMPARECER EL POLICÍA QUE DETUVO AL SEÑOR VALENCIA DONDE LO APREHENDIÓ, SI DIO O NO LECTURA DE LOS DERECHOS Y QUE TIPO DE LECTURA, AL SEÑOR APREHENDIDO VALENCIA ROSENBERT EN OTRO LUGAR DEBÍA HABER COMPARECIDO EL AGENTE DE POLICÍA E INFORMAR EN QUE LUGAR LE APREHENDIÓ Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y QUE DERECHOS LE DIO A CONOCER. EL POLICÍA HA ACUDIDO POR LLAMADO DEL ECU 911 HACIA EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL CUERPO SIN VIDA

DE LAS DEMÁS ACCIONES TOMADAS POR LOS OTROS AGENTES NO HA ESTADO PRESENTE Y ASÍ LO DIJO. EN TAL RAZÓN AL NO HABERSE DETERMINADO EN ESTA AUDIENCIA SE HA CUMPLIDO CON EL ART. 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN SE VIOLACIÓN. CUANDO NO SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN LIBERTAD SE DA INMEDIATA DE LIBERTAD A LOS APREHENDIDOS VALENCIA HINOJOZA ROSENBERT Y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR.- ANTE EL PEDIDO DE FISCALÍA FORMULAR CARGOS, NIEGA LO REQUERIDO EN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA HAY PASOS A SEGUIR PRIMERO LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN CALIFICADA DE LA LEGALIDAD, SE ABRE EL CONOCIMIENTO DEL HECHO FLAGRANTE SI NO HAY LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN NO SE PUEDE TRATAR DEL HECHO, YA QUE SE VIOLENTÓ EL DERECHO DE PRIMERA GENERACIÓN COMO ES LA LIBERTAD Y TIENE EFECTO IMPEDIMENTO DE TRATAR EN FLAGRANCIA SOBRE UNA CONDUCTA, DE IGUAL MANERA DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL, SE TIENE EL DERECHO OBJETIVO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y A ESTE PROCEDIMIENTO LAS PARTES TIENEN QUE SUJETARSE Y PARA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS SE REQUIERE 72 HORAS DE ANTICIPACIÓN Y NO DICE LA NORMA EN SU ARTICULADO SI UN HECHO NO SE CALIFICA DE LEGAL PUEDE CONTINUAR LA AUDIENCIA NORMAL, A FIN DE EVITAR NULIDADES SIENDO EL JUEZ IMPARCIAL EL PROCESO SE DESARROLLE BAJO REGLAS ESTABLECIDAS NO SE ACEPTA FORMULACIÓN DE CARGOS". (SIC). En consecuencia, el Juez de la Unidad Penal del cantón Guaranda, no ha calificado de legal la aprehensión de, ROSENBERT VALENCIA HINOJOZA y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, y ha ordenado su inmediata libertad; evidenciándose la manifiesta negligencia del fiscal, quien tenía la obligación de coordinar con los agentes aprehensores, es decir NOTIFICARLES, para que acudan a la audiencia de calificación de flagrancia y rindan su versión sobre los hechos, esto no ha sucedido en el presente caso; también se observa manifiesta negligencia del fiscal, al solicitar dentro de la misma audiencia de calificación de flagrancia, la formulación de cargos, inobservando el principio de legalidad. Es necesario indicar que en los casos de flagrancia, el fiscal de turno es el responsable directo para realizar actos urgentes investigativos tendientes a justificar elementos de la materialidad de la infracción y presunta participación o responsabilidad de los aprehendidos, para eso luego de llevar a la audiencia de flagrancia, a fin de que sea primeramente calificada de legal la aprehensión y flagrante al hecho conforme al Art. 527 y 529 del COIP, cumplidos con este requisitos Fiscalía formula cargos iniciando la instrucción y solicita medidas de carácter personal como es la prisión preventiva, pero en el presente caso no ha ocurrido. Dentro del proceso penal, en análisis, se encuentra el testimonio del Policía Diego Chazi Muyulema, quien refiere que en el lugar de los hechos del asesinato estaban 20 a 30 personas y seguían llegando más, refiere haber realizado entrevistas a los moradores del lugar quienes han indicado que eran tres personas que se alejaron del lugar sin proporcionar mayores detalles, refirió también que en el lugar también estaba el Fiscal de turno, por lo cual era obligación de fiscalía encontrándose conjuntamente con la policía, en el lugar de los hechos, debió de acuerdo al Art. 444 numeral 8 del COIP, impedir por un tiempo no mayor a doce horas que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausente del lugar, para luego dar cumplimiento al Art. 444 numeral 6, esto es recibir versiones de la víctima y de las personas que presenciaron el hecho o de aquellas a quienes le conste algún dato sobre el hecho o sus autores, o en caso de no querer hacerlo debió utilizar el uso de la fuerza pública conforme al Art. 444 numeral 17, inciso tercero, ibídem, para que con esas versiones sustente en la audiencia de flagrancia (si exista amenaza grave contra testigos presenciales debió de ingresar al SPAVT), inclusive para posterior obligatoriamente llevar a esos testigos a la audiencia de juicio para con ello probar la responsabilidad del acusado, pero como se idéntico en las diligencias desarrolladas previo a la audiencia de flagrancia no existe versión del sospechoso Valencia Hinojosa Rosembert, versiones de los policías, ni de testigos o terceros que presuntamente habrían informado a la policía que actuaron en el hecho de sangre, tres personas, perdiendo la información de los testigos del hecho, sin saber los nombres de las personas

que observaron el asesinato, limitando al esclarecimiento de los hechos, sin tener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de asesinato, conforme la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y ratificado mediante el recurso de apelación por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA en la aplicación de normas por parte del Fiscal, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar; dentro de la fase de investigación previa dentro de la causa penal de asesinato, signado con el No. 02281-2022-00451. (...) **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; resuelve: 1. Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia Bolívar; incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad. 2. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el numeral 1., de este Considerando, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar; con el expediente completo, para los fines legales correspondiente, sobre la base de la manifiesta negligencia declarado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 3. Declarar que NO existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia Bolívar; que actuó en la sustanciación de la presente causa - 4. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones Previas. 5. Notifíquese a los Agentes Fiscales: Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes y Dr. Segundo Bernabé Guzmán Rochina, con esta resolución. - Cúmplase y Notifíquese. **VOTO SALVADO DE LA DRA. NANCY ERENIA GUERRERO RENDÓN, JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR** (...) se desprende que el doctor Segundo Guzmán Rochina no cumple a cabalidad con su deber de objetividad determinado en el Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, fue limitado su accionar en el esclarecimiento de los hechos, no logró obtener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de asesinato, conforme la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y que fue ratificado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Por todo lo expuesto, por voto de la suscrita doctora Nancy Guerrero Rendón, declara que existe MANIFIESTA NEGLIGENCIA en el accionar del Fiscal Segundo Guzmán Rochina, en la acción pernal pública por asesinato, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del, Agente de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar Segundo Guzmán Rochina, dentro de la fase de investigación previa dentro de la causa penal de asesinato, signado con el No. 02281-2022-00451. (...)” (Sic) (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).

7.12 De fojas 4992 a 5007 consta copia certificada del informe motivado emitido el 16 de diciembre de 2022, por el abogado Santiago David Hurtado, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dentro de la investigación No.

02001-2022-0057, la misma que fue iniciada en virtud del Oficio No. FPB-DP-2022-000678-O de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la magíster Mercedes Del Pilar Valencia Olalla, Fiscal Provincial de Bolívar, y en cuyo informe motivado de investigación señaló: “(...) *Esta Autoridad disciplinaria considera que en el presente expediente al estar en curso y en etapa de instrucción fiscal pendiente de varias etapas procesales a nivel jurisdiccional son en dichas etapas que deben fundamentar si en relación a la audiencia de calificación de flagrancia efectuada el 28 de septiembre del 2022, a las 10h28, servidores judiciales o en este caso el abogado Diego Paz Paredes, Fiscal actuante en tal diligencia ha incurrido en una presunta falta que amerite un sumario disciplinaria en su contra; sin embargo, hasta esta etapa administrativa, se debe respetar el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial y no interferir en adelantar una recomendación de sumario que sea arbitraria y que pueda obstaculizar o perjudicar el normal trámite y sustanciación de la causa judicial No. 02281-2022-00451, que pueda ser utilizado para evadir la justicia muy indistintamente que son ramas separadas el penal y disciplinario. (...) 9).- RECOMENDACIÓN: 9.1. Que se proceda al ARCHIVO del presente expediente investigativo iniciado en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal de Bolívar; y abogado Héctor Fierro Torres, Defensor Público de Bolívar; por cuanto de los antecedentes fundamentados no existe mérito para iniciar acciones disciplinarias así como en aplicación al principio de proporcionalidad ya motivado en legal y debida forma. Con relación al señor juez Jorge Yánez Vásquez, y Defensor Público abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, en igual sentido conforme la motivación realiza es pertinente en este expediente el ARCHIVO de la investigaciones en su contra. (...)”.*

7.13 De fojas 5011 a 5015 consta copia certificada del auto emitido el 03 de enero de 2023, por la abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dentro del expediente investigativo No. 02001-2022-0057, mediante el cual acogió la recomendación emitida por el abogado Santiago David Hurtado, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, y dispuso su archivo.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.¹

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), por cuanto mediante Oficio No. 095-2023 CPJB-SM de 04 de abril de 2024, la magíster Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el auto resolutorio de 02 de abril de 2024, emitido con voto de mayoría de los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Nancy Erenia Guerrero Rendón (Voto salvado), Jueces de referida Sala Multicompetente, dentro del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, en la que resolvieron: “(...) 1. *Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad. (...)”.*

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, el abogado Diego Paz Paredes, en su calidad de Fiscal de Bolívar del S.A.I (turno), el 27 de septiembre de 2022, a las 16h00, emitió actos urgentes dentro de la instrucción fiscal No. 020101822090129, por cuanto había llegado a su conocimiento mediante llamada telefónica del Teniente Jaime Iván Celorio Rosado, Jefe de la DINASED de Bolívar, sobre el asesinato del ciudadano Israel Alexander Galarza Salas, y de la aprehensión de tres (3) ciudadanos (entre ellos un menor de edad).

Por otra parte, consta el parte policial No. 2022092710490733817, elaborado el 27 de septiembre de 2022, a las 22h49, por el Sargento Félix Rosendo Castillo Sagnai, Teniente Jaime Iván Celorio Rosado, Cabo Diego Washington Chazi Muyulema, Sargento Jorge Manuel Chela Rea, Sargento Segundo Napoleón Tapia Pazmiño, Sargento Wilmer Fabián Gaibor Barragán y Subteniente Jefferson Patricio Aguilar Gaibor, en el que se detallan las circunstancias del hecho y que en su parte pertinente se señala: “(...) *en un trabajo conjunto entre personal de DINASED, el señor Fiscal de Turno del Cantón Guaranda Ab. Diego Paz Paredes, personal de Criminalística de Bolívar, se trasladaron al lugar, sitio donde procedieron a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver de quien en vida se había llamado: Galarza Salas Israel Alexander (...) Personal de DINASED desde el conocimiento del hecho mediante la utilización de técnicas de recolección de información, entrevistas y labores de vecindario a personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, mencionaron que los presuntos victimarios habrían sido tres ciudadanos (...).*

Posteriormente, el hoy sumariado con Oficio No. 442 – FGE-FPB-SAI de 28 de septiembre de 2022, solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria para la calificación de flagrancia de los señores Alexis Evair Balcázar Pluas (+) y Rosenbert Valencia Hinojosa (mayores de edad), presuntos sospechosos del delito que se estaba investigando; en este sentido, el doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, mediante decreto emitido el 28 de septiembre de 2022, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, señaló para el 28 de septiembre de 2022, a las 10h28, para que se lleve a cabo la audiencia solicitada por el Fiscal, diligencia en la cual el abogado Diego Paz Paredes, Fiscal de Bolívar del S.A.I., expuso sus alegatos; sin embargo, se negó el pedido de Fiscalía de formulación de cargos, por cuanto en la aprensión de los ciudadanos Alexis Evair Balcázar Pluas (+) y Rosenbert Valencia Hinojosa, no se leyeron sus derechos por parte de los agentes policíacos, vulnerando el artículo 77 numerales 3 y 4 del Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, el doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, dispuso la libertad de los señores Alexis Evair Balcázar Pluas (+) y Rosenbert Valencia Hinojosa, por cuanto la aprehensión de los referidos ciudadanos no fue calificada como legal, ya que no se cumplió con lo establecido en el artículo 76 y 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, el prenombrado Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, mediante auto de 03 de marzo de 2023, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Alexis Evair Balcázar Pluas (+) y Rosenbert Valencia Hinojosa y, el 07 de noviembre de

2023, los doctores Luis Eduardo Ganan Paucar, Luis Alberto Alfonso de la Cruz y Mayra Dolores Chango Pumalema, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, emitieron sentencia en la que cual resolvieron confirmar el estado de inocencia del procesado Rosembert Valencia Hinojosa; no obstante, el abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 2, mediante Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2023-001193-O de 09 de noviembre de 2023, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue rechazado mediante sentencia de 31 de enero de 2024, por los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, bajo los siguientes argumentos: “(...) 7.4. *Continuando con el análisis y tomando en cuenta que en un proceso penal, lo que se persigue, es llegar a la verdad histórica de los hechos, corresponde analizar quién causó la muerte a Israel Alexander Galarza Salas, si existe la responsabilidad penal del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, para lo cual es importante analizar el testimonio de las personas que pudieron observar y escuchar mientras al hoy occiso le quitaban su vida; es decir de los testigos presenciales del hecho, de existir; pero en el presente caso, NO existe ningún testigo presencial, a pesar, que en el testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, indica que al llegar al sector de La Copa, vía Guanujo Echeandía, pudo observar un cuerpo sin vida, en el lugar habían casas pero no muy cercanas, todas las personas del sector ya estaban en el lugar cuando nosotros llegamos, **estaban unas 20 o 30 personas y seguían legando más,** al lugar. Del referido testimonio, transcrito en su parte medular, se desprende que no era un lugar despoblado, que incluso este perito realizó algunas entrevistas a los moradores del lugar quienes refirieron que eran tres personas que se alejaron del lugar, sin proporcionar mayores detalles, aquello no es suficiente para determinar que el procesado sea uno de las tres personas que han mencionado los entrevistados, Fiscalía no ha aportado con ninguna de esas declaraciones, indicadas por el Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, en su testimonio, con lo cual, se hubiera podido esclarecer, si el acusado estuvo entre las tres personas que se alejaron del lugar, posterior al cometimiento del asesinato de la víctima; tampoco se puede dejar de mencionar que en ocasiones al tratarse de crímenes en determinadas circunstancias, el agresor se asegura de que ninguna persona pueda atestiguar el hecho delictivo, para asegurar la impunidad del mismo, sin embargo, **es allí cuando juega un papel determinante la prueba indiciaria, que en el caso en estudio, NO existe ningún elemento indiciario que lleve al convencimiento que el procesado Rosembert Valencia Hinojosa, haya tenido participación en la muerte de Israel Alexander Galarza Salas;** recalcando, que los testigos de cargo presentados por Fiscalía en la audiencia de juicio, han sido referenciales como los agentes policiales quienes han realizado experticias dispuestas por el ente acusador, que no han logrado determinar la responsabilidad del procesado (...)” (Sic).*

Ahora bien, una vez relatados los hechos suscitados en el proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, se observa que el abogado Diego Paz Paredes, Fiscal de Bolívar del S.A.I (sumariado), dentro del caso sub examine actuó hasta la audiencia de calificación de flagrancia celebrada el 28 de septiembre de 2022, a las 10h30, en reemplazo del Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi.

Asimismo, es importante recalcar que en la fase de calificación de la flagrancia el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, tuvo que disponer la libertad de los ciudadanos Alexis Evair Balcázar Pluas (+) y Rosenbert Valencia Hinojosa (sospechosos del delito de asesinato), por cuanto su aprehensión no se realizó de forma legal ya que los agentes policiales no cumplieron con lo establecido en los artículos 76 y 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que en el momento de la detención se lean los derechos constitucionales.

Por otra parte, tal como sostienen los jueces provinciales en su sentencia de 31 de enero de 2024, era importante analizar el testimonio de las personas que observaron el hecho delictivo; sin embargo, Fiscalía no aportó con la versión de ninguno de los testigos presenciales del hecho, pese a que el Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, había señalado que en el lugar habían alrededor de veinte (20) a treinta (30) personas.

Bajo este contexto se determina que, si bien es cierto que el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, no estuvo a cargo de la instrucción fiscal No. 020101822090129, no obstante actuó dentro de las veinticuatro (24) horas de flagrancia, lapso en el cual no solicitó las versiones de las personas que presuntamente presenciaron el hecho delictivo, prueba indiciaria que era de suma importancia para determinar la responsabilidad de los ciudadanos aprehendidos.

En la Revista Pensamiento Penal², respecto a la prueba indiciaria se ha señalado que: *“La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto de los indicios.”*

En este sentido, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al no contar con los elementos probatorios suficientes tuvieron que confirmar el estado de inocencia del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, fallo que fue ratificado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes consideraron que por parte de Fiscalía no se solicitó las versiones de las personas que habrían presenciado el hecho delictivo, elementos de convicción que eran de suma importancia como prueba indiciaria, para determinar la participación de los procesados en el delito de asesinato.

En este punto es preciso indicar que, el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal establece entre las atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: *“6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código. (...) 17. (...) La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.”*, atribuciones que no fueron aplicadas por el Fiscal sumariado, dentro del delito de asesinato que fue de su conocimiento, ya que únicamente se había limitado de manera referencial conforme a las versiones de los agentes policiales quienes han realizado experticias dispuestas por el ente acusador, razón por la cual mediante auto resolutivo de 02 de abril 2024, con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, emitieron declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia.

Conforme se mencionó en los párrafos que anteceden, se ha podido verificar que hubo una omisión por parte del Fiscal sumariado al no haber solicitado las versiones de las personas que habrían presenciado el asesinato, más aún cuando en el lugar de los hechos habrían estado presentes entre veinte (20) a treinta (30) personas, sin embargo, a ninguna de ellas se le tomó la versión, hecho que conllevó a que los Jueces que conocieron el caso sub examine, tengan que ratificar el estado de

² Obtenido de la Revista Pensamiento Penal, del link: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45880.pdf>

inocencia del procesado por la falta de pruebas, circunstancia que afecta a la administración de justicia y los familiares de la víctima asesinada.

Bajo estos antecedentes, se determina que el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado en materia penal, conforme lo señala el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: *“En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.”*, y que además constituye un principio de la Función Judicial establecido en el artículo 172³ de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

Ahora bien, la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.”*

De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, que a más de haber sido declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial,

³ **Constitución de la República del Ecuador**, *“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

Mediante auto resolutivo emitido el 02 de abril de 2024, por los doctores Nelly Marlene Núñez Núñez y Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri (Voto de mayoría); y, la doctora Nancy Erenia Guerrero Rendón (Voto salvado), Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 seguido por el delito de asesinato, se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en contra del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, en su calidad de Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, bajo los siguientes argumentos: “(...) *En el presente caso, debemos analizar las conductas de los fiscales intervinientes en esta causa penal signada con el No. 02281-2022-00451, en base a los correspondientes informes de descargo que han sido requeridos, pues la conducta de los Fiscales oficiados que han sido prenombrados, dentro de la presente causa han ocasionado un detrimento a los justiciables, y al sistema de administración de justicia, lo cual pudo haber ocurrido por la inobservancia de los principios al debido proceso, a la seguridad jurídica, violación al trámite propio de cada procedimiento, así como de los principios rectores que deben regir el accionar de las y los funcionarios de fiscalía, sobre todo el de debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para una mejor comprensión de la negligencia manifiesta, en la causa sub judice, se realiza un breve análisis de los antecedentes previamente indicados, con el fin de visualizar en qué etapa del proceso ha operado dicha infracción disciplinaria: i.Fase de investigación previa, (flagrancia) corresponde a la actuación del Agente Fiscal, Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes. ii. Etapas de Procedimiento: Instrucción; evaluación y preparatoria de juicio; juzgamiento; y, apelación; corresponde a la actuación del Agente Fiscal, Dr. Segundo Bernabé Guzmán Rochina 4.3.1. ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE FISCAL, ABOGADO DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES: En lo atinente, a su conducta, conforme los recaudos procesales, y del informe de descargo presentado, se puede observar que su actuación, dentro de la causa penal 02281-2022-00451, NO cumple su accionar con debida diligencia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (asesinato), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. (Las negrillas nos pertenece). En concordancia con el artículo 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 21. Objetividad: En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. Adicionalmente, el artículo 444, *ibidem*, que se refiere a: “Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las*

siguientes: (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 17. (inciso tercero) La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública...” (Las negrillas no corresponde al texto)

En atención al objeto de la Fase de Investigación Previa, establecido en el artículo 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos. De manera que, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, regulan las atribuciones y obligaciones que tiene el fiscal; del informe de descargo, el Ab. Diego Paz Paredes, entre lo más importante indica que mediante llamada telefónica del Sargento de policía Félix Castillo Agente de la Dinased, le hacen conocer que en la vía Guaranda- Echeandia, existía una persona fallecida y solicitaban su comparecencia, llegando al lugar de los hechos aproximadamente las 11h30, en donde ha tomado contacto con el personal de Criminalística, Dinased, y que en ningún momento le han indicado que habían personas del sector que habían observado a las tres personas involucradas huir del lugar de los hechos, que observó el cadáver de quien en vida fue Israel Alexander Galarza, disponiendo el levantamiento de cadáver, que durante este procedimiento mediante comunicación de los Agentes de Policía le indicaron que existía una persona que había sido detenida de nombres Alexis Balcázar Pluas en un vehículo Chevrolet Spark, y a las 13h30, nuevamente recibe la llamada de un agente de Dinased quien le indica que miembros de la Policía Nacional del Cantón Echeandia había procedido también a la detención de dos sospechosos que corresponden a los nombres de Alvarado Rojas Gabriel Ramos adolescente de 17 años nacionalidad Venezolana y Valencia Hinojoza Rosembert mayor de edad ecuatoriano, y que los agentes de policía a los tres detenidos les trasladaron hasta el Comando de Policía a las oficinas de la Dinased. En la audiencia de calificación de flagrancia, celebrada el 28 de septiembre de 2022, a las 10h28, ante el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Abg. Jorge Yáñez Vásquez, resuelve: “EL ART. 529 COIP SOBRE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN.- NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONALES PREVÉ DERECHOS EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS, Y GARANTÍAS QUE SE HACEN EFECTIVAS CUANDO SE AFECTA ALGUNO DE ESTOS DERECHOS, CUANDO UNA PERSONA SE PRIVA DE LA LIBERTAD DEBE RESPETARSE GARANTÍAS BÁSICAS CONFORME EL ART. 76 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN, EN EL ART. 77 SE DESCRIBE DE MANERA CLARA QUE GARANTÍAS SE DEBE RESPETAR AL MOMENTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE NO SE TORNE ILEGAL, ARBITRARIA, Y SE GARANTICE A TODAS LAS PERSONAS EL DERECHO QUE PUEDAN HACER USO DE LA LIBERTAD SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y SÓLO SE PRIVARÁ CUANDO SEA ESTRICAMENTE NECESARIA. UNA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE PRIVAR LA LIBERTAD ES POR APREHENSIÓN CUANDO SE COMETE UN HECHO CONTRARIO AL LEY, TIPIFICADO COMO CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, EN ESTA AUDIENCIA EL FISCAL HA HECHO CONOCER SE HA PRIVADO DE LA LIBERTAD A LOS SEÑORES VALENCIA HINOJOZA ROSENBERT Y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR POR CUANTO EN PERSECUCIÓN ININTERRUMPIDA LUEGO QUE LOS POLICÍAS CONOCEN AL RESPECTO DE LA MUERTE DE ISRAEL GALARZA HAN INDICADO LA INVESTIGACIÓN, POR EL ECU 911 CONOCEN LA EXISTENCIA DEL CUERPO SIN VIDA, Y POR INFORMACIÓN DE MORADORES QUE TRES PERSONAS PRESUNTAMENTE HAN PARTICIPADO EN EL HECHO SE HAN MOVILIZADO EN UN CARRO PLOMO SPARK SE LOGRA DETENER LA MARCHA SE ENCUENTRA A ALEXIS

BALCAZAR EN SU INTERIOR Y POSTERIORMENTE SE APREHENDE A VALENCIA ROSENBERT QUE PORTABA CAMISETA DE COLOR QUE HABÍAN ESCRITO LOS MORADORES, Y SE ENCUENTRA UNA ARMA NO SE SABE EN PODER DE QUIEN. PARA CONOCER LA APREHENSIÓN ES JUSTA, SE LO HACE PORQUE HAY REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN PRESUNTO DELITO Y ESTAS PERSONAS PARTICIPARON POSIBLEMENTE EN EL MISMO, PERO NO ES LEGAL, HAN ESCUCHADO EN ESTA AUDIENCIA, NO SE HA ACREDITADO QUE SE HA RESPETADO LO QUE DISPONE EL ART. 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN. EL COIP PARA EVITAR QUE EXISTA UNA APLICACIÓN DE LESIVIDAD ESTATAL SOBRE LAS PERSONAS DETERMINA REGLAS Y UNA DE ÉSTAS QUE EL JUZGADOR SE ASEGURE QUE LA DETENCIÓN HA CUMPLIDO CON LAS REGLAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, DEBÍA COMPARECER EL POLICÍA QUE DETUVO AL SEÑOR VALENCIA DONDE LO APREHENDIÓ, SI DIO O NO LECTURA DE LOS DERECHOS Y QUE TIPO DE LECTURA, AL SEÑOR APREHENDIDO VALENCIA ROSENBERT EN OTRO LUGAR DEBÍA HABER COMPARECIDO EL AGENTE DE POLICÍA E INFORMAR EN QUE LUGAR LE APREHENDIÓ Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y QUE DERECHOS LE DIO A CONOCER. EL POLICÍA HA ACUDIDO POR LLAMADO DEL ECU 911 HACIA EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL CUERPO SIN VIDA DE LAS DEMÁS ACCIONES TOMADAS POR LOS OTROS AGENTES NO HA ESTADO PRESENTE Y ASÍ LO DIJO. EN TAL RAZÓN AL NO HABERSE DETERMINADO EN ESTA AUDIENCIA SE HA CUMPLIDO CON EL ART. 77 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN SE VIOLACIÓN. CUANDO NO SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN LIBERTAD SE DA INMEDIATA DE LIBERTAD A LOS APREHENDIDOS VALENCIA HINOJOZA ROSENBERT Y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR.- ANTE EL PEDIDO DE FISCALÍA FORMULAR CARGOS, NIEGA LO REQUERIDO EN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA HAY PASOS A SEGUIR PRIMERO LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN CALIFICADA DE LA LEGALIDAD, SE ABRE EL CONOCIMIENTO DEL HECHO FLAGRANTE SI NO HAY LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN NO SE PUEDE TRATAR DEL HECHO, YA QUE SE VIOLENTÓ EL DERECHO DE PRIMERA GENERACIÓN COMO ES LA LIBERTAD Y TIENE EFECTO IMPEDIMENTO DE TRATAR EN FLAGRANCIA SOBRE UNA CONDUCTA, DE IGUAL MANERA DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL, SE TIENE EL DERECHO OBJETIVO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y A ESTE PROCEDIMIENTO LAS PARTES TIENEN QUE SUJETARSE Y PARA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS SE REQUIERE 72 HORAS DE ANTICIPACIÓN Y NO DICE LA NORMA EN SU ARTICULADO SI UN HECHO NO SE CALIFICA DE LEGAL PUEDE CONTINUAR LA AUDIENCIA NORMAL, A FIN DE EVITAR NULIDADES SIENDO EL JUEZ IMPARCIAL EL PROCESO SE DESARROLLE BAJO REGLAS ESTABLECIDAS NO SE ACEPTA FORMULACIÓN DE CARGOS". (SIC). En consecuencia, el Juez de la Unidad Penal del cantón Guaranda, no ha calificado de legal la aprehensión de, ROSENBERT VALENCIA HINOJOZA y BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, y ha ordenado su inmediata libertad; evidenciándose la manifiesta negligencia del fiscal, quien tenía la obligación de coordinar con los agentes aprehensores, es decir NOTIFICARLES, para que acudan a la audiencia de calificación de flagrancia y rindan su versión sobre los hechos, esto no ha sucedido en el presente caso; también se observa manifiesta negligencia del fiscal, al solicitar dentro de la misma audiencia de calificación de flagrancia, la formulación de cargos, inobservando el principio de legalidad. Es necesario indicar que en los casos de flagrancia, el fiscal de turno es el responsable directo para realizar actos urgentes investigativos tendientes a justificar elementos de la materialidad de la infracción y presunta participación o responsabilidad de los aprehendidos, para eso luego de llevar a la audiencia de flagrancia, a fin de que sea primeramente calificada de legal la aprehensión y flagrante al hecho conforme al Art. 527 y 529 del COIP, cumplidos con este requisitos Fiscalía formula cargos iniciando la instrucción y solicita medidas de carácter personal como es la prisión preventiva, pero en el presente caso no ha ocurrido. Dentro del proceso penal, en análisis, se encuentra el testimonio del Policía Diego Chazi Muyulema, quien refiere que en el lugar de los hechos del asesinato estaban 20 a 30 personas y

seguían llegando más, refiere haber realizado entrevistas a los moradores del lugar quienes han indicado que eran tres personas que se alejaron del lugar sin proporcionar mayores detalles, refirió también que en el lugar también estaba el Fiscal de turno, por lo cual era obligación de fiscalía encontrándose conjuntamente con la policía, en el lugar de los hechos, debió de acuerdo al Art. 444 numeral 8 del COIP, impedir por un tiempo no mayor a doce horas que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausente del lugar, para luego dar cumplimiento al Art. 444 numeral 6, esto es recibir versiones de la víctima y de las personas que presenciaron el hecho o de aquellas a quienes le conste algún dato sobre el hecho o sus autores, o en caso de no querer hacerlo debió utilizar el uso de la fuerza pública conforme al Art. 444 numeral 17, inciso tercero, ibídem, para que con esas versiones sustente en la audiencia de flagrancia (si exista amenaza grave contra testigos presenciales debió de ingresar al SPAVT), inclusive para posterior obligatoriamente llevar a esos testigos a la audiencia de juicio para con ello probar la responsabilidad del acusado, pero como se idéntico en las diligencias desarrolladas previo a la audiencia de flagrancia no existe versión del sospechoso Valencia Hinojosa Rosembert, versiones de los policías, ni de testigos o terceros que presuntamente habrían informado a la policía que actuaron en el hecho de sangre, tres personas, perdiendo la información de los testigos del hecho, sin saber los nombres de las personas que observaron el asesinato, limitando al esclarecimiento de los hechos, sin tener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, lo que ha llevado a que se deje en la impunidad un delito de asesinato, conforme la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y ratificado mediante el recurso de apelación por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA en la aplicación de normas por parte del Fiscal, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente de Fiscalía del cantón Guaranda, provincia Bolívar, dentro de la fase de investigación previa dentro de la causa penal de asesinato, signado con el No. 02281-2022-00451. (...) QUINTO: RESOLUCIÓN.- Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia, dejando un delito en la impunidad. 2. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el numeral 1., de este Considerando, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, con el expediente completo, para los fines legales correspondiente, sobre la base de la manifiesta negligencia declarado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 3. Declarar que NO existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del doctor Segundo Bernabé Guzmán Rochina, Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia Bolívar, que actúo en la sustanciación de la presente causa - 4. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones Previas. 5. Notifíquese a los Agentes Fiscales: Abg. Diego Rodolfo Paz Paredes y Dr. Segundo Bernabé Guzmán Rochina, con esta resolución. - Cúmplase y Notifíquese. (...)” (Sic) (Las negrillas y el subrayado fuera de texto original).

10. Análisis de la idoneidad del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁴.

El abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, fue nombrado como Fiscal de Adolescentes Infractores de la Fiscalía Provincial de Bolívar, mediante acción de personal No. 0772 DTH-FGE de 28 de marzo de 2014, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 045-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, se puede evidenciar que el fiscal sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de fiscal debido a la puntuación obtenida en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto en materia penal, además, posee más de nueve (9) años en el cargo de Fiscal, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa el procedimiento que debe realizar en los casos de los delitos flagrantes y sus atribuciones conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 seguido por el delito de asesinato, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba investigar, según corresponda.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451, seguido por el delito de asesinato, el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en reemplazo del Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, conoció la noticia criminis del asesinato del ciudadano Israel Alexander Galarza Salas; sin embargo, el sumariado no solicitó las versiones de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, prueba indiciaria que los Jueces consideraron que era de suma importancia para determinar la responsabilidad de los ciudadanos aprehendidos; tal es así que, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en su sentencia expedida el 07 de noviembre de 2023, señalaron: “9.4. (...) así también se observa a la Fiscalía, al haber emitido una acusación fiscal sin cumplir con los presupuestos jurídicos que establece el Art. 603 del mismo cuerpo de leyes, quien en virtud del principio: ‘ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI’, deben probar los hechos alegados; bajo la sana

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

critica, de conformidad con lo que disponen los Arts. 454 Numeral 1, por principio de oportunidad y 455 del Código Orgánico Integral Penal, además por no haber acatado el principio de objetividad contemplado en el Art. 5 numeral 21 ibídem, al mantener una acusación sin que haya presentado prueba clara y contundente que lleve a éste Tribunal al convencimiento de la culpabilidad penal de los procesados más allá de toda duda razonable. (...), por lo que tuvieron que ratificar el estado de inocencia del procesado Rosembert Valencia Hinojosa.

Asimismo, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes conocieron el caso sub examine en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en su sentencia emitida el 31 de enero de 2024, en su parte pertinente argumentaron: “(...) 7.4. *Continuando con el análisis y tomando en cuenta que en un proceso penal, lo que se persigue, es llegar a la verdad histórica de los hechos, corresponde analizar quién causó la muerte a Israel Alexander Galarza Salas, si existe la responsabilidad penal del procesado Rosembert Valencia Hinojosa, para lo cual es importante analizar el testimonio de las personas que pudieron observar y escuchar mientras al hoy occiso le quitaban su vida; es decir de los testigos presenciales del hecho, de existir; pero en el presente caso, NO existe ningún testigo presencial, a pesar, que en el testimonio del Cabo Primero de Policía Diego Washington Chazi Muyulema, indica que al llegar al sector de La Copa, vía Guanujo Echeandía, pudo observar un cuerpo sin vida, en el lugar habían casas pero no muy cercanas, todas las personas del sector ya estaban en el lugar cuando nosotros llegamos, **estaban unas 20 o 30 personas y seguían llegando más, al lugar.** (...)”.*

De allí que, el Tribunal de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con voto de mayoría, mediante auto resolutivo de 02 de abril de 2024, decidieron que abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, incurrió en manifiesta negligencia conforme lo prevé el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber inobservado lo señalado en el artículo 444 numerales 6, 8 y 17 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, declaración jurisdiccional previa que emitieron bajo los siguientes argumentos: “(...) *Es necesario indicar que en los casos de flagrancia, el fiscal de turno es el responsable directo para realizar actos urgentes investigativos tendientes a justificar elementos de la materialidad de la infracción y presunta participación o responsabilidad de los aprehendidos, para eso luego de llevar a la audiencia de flagrancia, a fin de que sea primeramente calificada de legal la aprehensión y flagrante al hecho conforme al Art. 527 y 529 del COIP, cumplidos con este requisitos Fiscalía formula cargos iniciando la instrucción y solicita medidas de carácter personal como es la prisión preventiva, pero en el presente caso no ha ocurrido. Dentro del proceso penal, en análisis, se encuentra el testimonio del Policía Diego Chazi Muyulema, quien refiere que en el lugar de los hechos del asesinato estaban 20 a 30 personas y seguían llegando más, refiere haber realizado entrevistas a los moradores del lugar quienes han indicado que eran tres personas que se alejaron del lugar sin proporcionar mayores detalles, refirió también que en el **lugar también estaba el Fiscal de turno, por lo cual era obligación de fiscalía encontrándose conjuntamente con la policía, en el lugar de los hechos, debió de acuerdo al Art. 444 numeral 8 del COIP, impedir por un tiempo no mayor a doce horas que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausente del lugar, para luego dar cumplimiento al Art. 444 numeral 6, esto es recibir versiones de la víctima y de las personas que presenciaron el hecho o de aquellas a quienes le conste algún dato sobre el hecho o sus autores, o en caso de no querer hacerlo debió utilizar el uso de la fuerza pública conforme al Art. 444 numeral 17, inciso tercero, ibídem, para que con esas versiones sustente en la audiencia de flagrancia** (si exista amenaza grave contra testigos presenciales debió de ingresar al SPAVT), inclusive para posterior obligatoriamente llevar a esos testigos a la audiencia de juicio para con ello probar la responsabilidad del acusado, pero como se idéntico en las diligencias desarrolladas previo a la audiencia de flagrancia no existe versión del sospechoso Valencia Hinojosa Rosembert, versiones de los policías, ni de testigos o terceros que presuntamente habrían informado a la policía que*

*actuaron en el hecho de sangre, tres personas, **perdiendo la información de los testigos del hecho**, sin saber los nombres de las personas que observaron el asesinato, limitando al esclarecimiento de los hechos, (...)*”, en consecuencia, resulta como un incumplimiento con sus funciones previstas en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la Fiscalía es la entidad que dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, por lo que al no haber tomado las versiones de las personas que habrían presenciado el hecho delictivo, como indicaron los Jueces no contaron con las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del procesado, por lo que no habría observado lo previsto en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en especial las atribuciones contenidas en los numerales 6, 8 y 17 inciso final, esto es: “6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código. (...) 17. (...) La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.”.

Con lo cual además se había afectado a la administración de justicia, por cuanto, el Fiscal sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

No obstante, se ha podido verificar que existe otro proceso penal en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente infractor, que cometió el hecho delictivo en calidad de autor directo, por lo que el delito no habría quedado totalmente en la impunidad; así mismo, de los elementos probatorios se ha podido observar que dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, sucedieron ciertas particularidades, las mismas que serán analizadas con el fin de aplicar una sanción justa al servidor sumariado.

12. Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

En su escrito de contestación, el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes (Fiscal sumariado), manifestó que en su calidad de fiscal, al acudir al lugar de los hechos tomó contacto con personal de Criminalística, en donde en ningún momento se le indicó que había presumiblemente personas del sector que habían observado a tres personas involucradas huir del lugar de los hechos: “ (...) dejando en claro que apenas llegue al levantamiento se trasladaron personal de Dinased a ubicar a los sospechosos del acto ilícito. Está claro que para que exista descuido o desatención es no comparecer o acudir a un determinado lugar cuando exista la obligación jurídica para hacerlo (...)”; al respecto, cabe indicar que el servidor sumariado al ser el titular de la acción penal pública, tenía que actuar con sujeción al principios de oportunidad, con especial atención al interés público y a los derechos de las

víctimas, conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo, debió actuar con la debida diligencia conforme al principio contenido en el artículo 172 ibíd., es decir, al conocer sobre el hecho delictivo era su deber recabar los elementos de convicción pertinentes, tanto más que al tratarse de un delito de asesinato y existiendo testigos del hecho era importante solicitar de manera oportuna sus versiones a fin de que no se pierdan las mismas.

Asimismo, ha señalado que la Jueza Nelly Núñez Núñez, resolvió el recurso de apelación del proceso judicial No. 02202-2022-00578, expediente que versa sobre el mismo hecho acontecido el 27 de septiembre de 2022, y que fue investigado por cuerda separada por cuanto el procesado era menor de edad y bajo los principios de justicia especializada correspondía al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda sustanciar el proceso, pero el fondo del hecho era el mismo, “(...) *lo cual deviene que dicha magistrada ya verificó el procedimiento en la apelación efectuada por el menor de edad y en ese recurso de apelación tanto la labor de flagrancia, Instrucción Fiscal, Evaluación y Preparatoria de Juicio estuvo bien, ojo señor Director el caso del menor de edad quien llevo toda la investigación fue el suscrito fiscal y obtuve sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que sorprende y la pregunta es: ¿Si la señora Magistrada Dra. Nelly Núñez Núñez observo violación de trámite en el proceso de Flagrancia del hecho suscitado el 27 y 28 de Septiembre de 2022 porque no se pronunció cuando por primera vez conoció en apelación el proceso 02202-2022-00578?, es decir, la magistrada ya conoció el proceso por el recurso de apelación (...)*” (Sic).

Al respecto, cabe señalar que si bien se trata del mismo hecho delictivo, la Jueza antes prenombrada que conoció el caso del menor de edad, no podía pronunciarse respecto del caso de los otros dos procesados que se llevaba a cabo dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451 por cuanto aún no era de su conocimiento, tanto más que, el pronunciamiento que realizó en cada uno de los procesos penales es de carácter jurisdiccional, del cual el Consejo de la Judicatura se encuentra impedido de pronunciarse conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.*”.

Por otra parte, el Fiscal sumariado ha manifestado que por los presuntos hechos suscitados el 27 y 28 de septiembre de 2024, se aperturó el expediente de investigación No. 02001-2022-0057, en el cual fue investigado en calidad de Agente Fiscal, así como dos Defensores Públicos y el Juez, investigación que fue archivada, “*es decir reviste de los requisitos de cosa juzgada material.*”; respecto a este argumento cabe inferir que de la revisión de la investigación en referencia se ha podido constatar que la misma fue iniciada en virtud del Oficio No. FPB-DP-2022-000678-O de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora Mercedes Del Pilar Valencia Olalla, Fiscal Provincial de Bolívar, el mismo que contiene el informe presentado por el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, Fiscal de Adolescentes Infractores de la Fiscalía Provincial de Bolívar, respecto de la flagrancia y audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención en el expediente fiscal No. 020101822090129, es decir que la investigación se inició por la falta de calificación de la flagrancia la misma que no se dio, por cuanto el policía aprehensor no había leído los derechos de los procesados, por lo que la misma fue calificada de ilegal, así también se observa que, el 16 de diciembre de 2022, el abogado Santiago David Hurtado, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dentro de sus argumentos emitidos en la investigación No. 02001-2022-0057, señaló: “(...) *Esta Autoridad disciplinaria considera que en el presente expediente al estar en curso y en etapa de instrucción fiscal pendiente de varias etapas procesales a nivel jurisdiccional son en dichas etapas que deben fundamentar si en relación a la audiencia de calificación de flagrancia efectuada el 28 de septiembre del 2022, a las 10h28, servidores judiciales o en este caso el abogado Diego Paz Paredes, Fiscal actuante en tal diligencia ha incurrido en una presunta falta que amerite un sumario*

*disciplinaria en su contra; sin embargo, hasta esta etapa administrativa, **se debe respetar el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial y no interferir en adelantar una recomendación de sumario que sea arbitraria y que pueda obstaculizar o perjudicar el normal trámite y sustanciación de la causa judicial No. 02281-2022-00451, que pueda ser utilizado para evadir la justicia muy indistintamente que son ramas separadas el penal y disciplinario.** (...)”* (Las negrillas y el subrayado fuera de texto original), por lo que recomendó el archivo de la investigación; recomendación que fue acogida mediante auto de 03 de enero de 2023, por la abogada María Soledad Solano Moreno, Directora Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura en ese entonces. En este sentido, no existe *Nom Bis In Idem*, conforme ha manifestado el sumariado, ya que si bien es cierto que se trata de la misma causa, en la investigación a la que hace referencia no se entró a analizar los hechos presuntamente constitutivos de infracción en respecto del principio de independencia judicial; contrario a lo que sucede en el presente caso en el que sí se cuenta con un pronunciamiento jurisdiccional en el que se declaró la manifiesta negligencia en las actuaciones del Fiscal sumariado, por lo que su argumento queda desvirtuado.

En relación al escrito presentado el 24 de julio de 2024, dentro del expediente No. PCJ-MPS-023-2024, mediante el cual el Fiscal sumariado ha solicitado se revoque la medida preventiva de suspensión que fue emitida el 17 de mayo de 2024, por el Pleno del Consejo de la Judicatura; cabe indicar que a través del presente acto administrativo se está resolviendo la situación jurídica del servidor sumariado, por lo que no cabe emitir una revocatoria de la medida preventiva de suspensión.

En escrito presentado el 07 de agosto de 2024 (CJ-EXT-2024-13279), el sumariado entre sus argumentos ha señalado que la ilegalidad de la aprehensión de los sospechosos se dio por la falta de lectura de los derechos constitucionales, hecho que no es de su responsabilidad. Al respecto es necesario indicar que, el presente sumario disciplinario no se inició por el hecho antes argumentado, sino por la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la que señalaron de forma específica que dentro del proceso penal no contaron con las pruebas suficientes como para resolver la culpabilidad del procesado, en virtud de que no se había tomado las versiones de las personas que habrían presenciado el hecho delictivo, por lo que se quedó en la impunidad y hubo una afectación a la administración de justicia; en este sentido, su alegación queda desvirtuada.

Finalmente, el servidor sumariado en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2024, ante el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E), manifestó que el 06 de mayo de 2024, presentó un escrito en el cual solicitó que no se le imponga la suspensión provisional, pero el mismo no fue contestado, por lo que solicita se declare la nulidad del expediente disciplinario. En respuesta a dicho argumento, cabe indicar que no procede la nulidad alegada, en virtud de que el escrito que hace referencia es respecto de la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS-023-2024, el mismo que fue tratado en un cuadernillo por separado del presente sumario disciplinario; es decir, los alegatos expuestos en dicho escrito no son decisorios dentro de la presente resolución.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 08 de agosto de 2024, el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, registra las siguientes sanciones:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN DISCIPLINARIA	SANCIÓN	HECHOS
<p>MOT-0165-SNCD-2021-JS (02001-2020-0031), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26/10/2021</p>	<p>107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>sanción pecuniaria equivalente al 10% de su remuneración mensual</p>	<p>el servidor sumariado, al no haber actuado por un (1) año siete (7) meses y siete (7) días, dentro de la causa de violación 02305-2019-00159G, incurrió en un retardo injustificado en la prestación del servicio que está obligado</p>
<p>AP-1049-SNCD-2021-PC (02001-2021-0028), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 09/06/2022.</p>	<p>107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>multa del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual</p>	<p>la actuación del fiscal sumariado, vulneró el principio de celeridad y el principio del interés superior de la víctima menor de edad y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva en la investigación previa 020101820110013, al no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección y el testimonio anticipado, ya que a pesar de haberse encontrado encargado del despacho de la referida causa en el mes de noviembre de 2020, no lo realizó a pesar de tener la máxima prioridad a fin de precautelar la integridad y los derechos de la menor de edad afectada, realizándolo durante el transcurso de su segundo encargo en el mes de marzo de 2021</p>

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁵. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁶ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si: “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, si bien la actuación del abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, ha sido declarada como manifiesta negligencia, dentro del proceso penal seguido por el delito de asesinato No. 02281-2022-00451, por cuanto, no habría actuado con la debida diligencia cuando conoció la flagrancia dentro de la instrucción fiscal No. 020101822090129, ya que: “(...) *no existe versión del sospechoso Valencia Hinojosa Rosembert, versiones de los policías, ni de testigos o terceros del hecho, sin saber los nombres de las personas que observaron el asesinato, limitando al esclarecimiento de los hechos, sin tener las pruebas sobre la responsabilidad del procesado Rosembert Valencia Hinojos, lo que ha*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁶ **Constitución de la República del Ecuador**, “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”.

llevado a que se deje en la impunidad un delito de asesinato (...) al inobservar los numerales: 6, 8 y 17 inciso final del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, causando un daño significativo a la administración de justicia (...)”. Es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la falta (artículo 110 numeral 1). La infracción disciplinaria imputada al fiscal sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2). En el presente caso, consta que el Fiscal sumariado actuó en la flagrancia del delito de asesinato, en reemplazo del Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi (calamidad doméstica), es decir, el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, actuó 24 horas; así también, se verificó que el Fiscal abogado Segundo Bernabé Guzmán Rochina, estuvo a cargo de la etapa de investigación y de instrucción fiscal, lo que nos conduce a determinar que el sumariado no fue el único que actuó dentro de la causa penal. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en su auto resolutivo de 02 de abril de 2024, resolvieron que el abogado Diego Rodolfo Paz Paredes (sumariado), incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia, es decir, no existe otra falta declarada. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). En la declaratoria jurisdiccional previa, se ha manifestado que por parte del servidor sumariado se ha cometido una manifiesta negligencia; sin embargo, cabe indicar que el Fiscal sumariado fue quien llevó el caso del adolescente infractor (autor directo del delito de asesinato), en el cual se logró una sentencia condenatoria, por lo que el delito no quedó en la impunidad. En este contexto, si bien existe una inconducta por parte del Fiscal sumariado, al no haber solicitado en ese momento que tuvo conocimiento del hecho del crimen, que los testigos que presenciaron el delito rindan su testimonio, éste no fue el único que actuó dentro del proceso penal No. 02281-2022-00451, conforme se señaló en líneas anteriores; es decir, no sería pertinente imponer una sanción rigurosa en su contra. **v)** Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario (artículo 110 número 6). Cabe señalar que el abogado Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, no calificó la flagrancia, por cuanto la aprehensión de los sospechosos no se había realizado de forma legal, ya que el agente policial no les había leído sus derechos, es decir, este hecho se produjo a causa de la actuación de la policía, por lo que no es de responsabilidad del Fiscal sumariado. Además, conforme se manifestó anteriormente hubo una sentencia condenatoria en contra del adolescente infractor, por lo que el delito no ha quedado en la impunidad.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura, pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*, es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, de 22 de julio de 2024.

15.2 Declarar al abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante auto resolutivo de 02 de abril de 2024 (voto de mayoría).

15.3 Imponer al abogado Diego Rodolfo Paz Paredes, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la sanción de suspensión por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de Función Judicial y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

15.4 Al no haber tratado dentro del presente acto administrativo temas referentes al adolescente infractor del delito de asesinato, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Por cuanto, en el cuadernillo de instancia de provincia se encuentran incorporadas copias del proceso penal No. 02202-2022-00578, que fue seguido en contra del adolescente infractor, se deberá garantizar la reserva del expediente físico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 numeral 5, y artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia.

15.6 Actúe la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**